

COMERCIANTE Y ARBITRAJE

AUTOR: ARTURO AZOFEIFA CÉSPEDES

JUNIO: 2021



Contenido

El comerciante.....	2
Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.....	3
Registro Mercantil.....	4
Cámara de comercio	5
Competencia desleal.....	5
Organización Mundial del Comercio	6
El Arbitraje.....	6
Arbitraje	7
Conciliación	8
Proceso de liquidación judicial.....	8

El comerciante

El Código de Comercio costarricense en su artículo 5, al referirse por primera vez a los comerciantes, dice lo siguiente:

Son comerciantes:

- a) Las personas con capacidad jurídica que ejerzan en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su ocupación habitual;
- b) Las empresas individuales de responsabilidad limitada;
- c) Las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de este Código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen;
- d) Las sociedades extranjeras y las sucursales y agencias de éstas, que ejerzan actos de comercio en el país, sólo cuando actúen como distribuidores de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica; y
- e) Las disposiciones de centroamericanos que ejerzan el comercio en nuestro país.

La definición o caracterización de comerciante es importante, ya que el mismo Código establece una serie de presunciones con respecto a los actos de comercio, como la contenida en el artículo 439.24

Igualmente, es importante dadas las obligaciones que deben cumplir quienes son llamados comerciantes (contenidas en los artículos 234 al 271 del mismo cuerpo normativo).

También, definir al comerciante es importante, por el hecho de que la factura por compraventa es un título ejecutivo, disposición que se hizo en beneficio del comerciante²⁵; la importancia de contar con este título ejecutivo radica en que se puede iniciar la ejecución, mediante un proceso monitorio en contra del deudor, con posibilidades de embargo, retiro y posterior remate de los bienes del deudor para cancelar la deuda vigente.

Y no menos importante, es el hecho de que los comerciantes están sujetos a un procedimiento de quiebra –en caso de una cesación de pagos– con las rigurosas consecuencias jurídicas que ello implica; mientras que las personas físicas son sometidas a una administración por intervención judicial.

A continuación, analizamos esa definición del Código de Comercio, inciso por inciso:

“a) Las personas con capacidad jurídica que ejercen en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su capacidad habitual;”

Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

La empresa individual de responsabilidad limitada es una entidad que tiene su propia autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenezca. Las personas jurídicas no podrán constituir ni adquirir empresas de esta índole.

Para efectos del impuesto sobre la renta, el propietario de empresas individuales incluirá en su declaración personal el imponible proveniente de cada una de ellas.

La empresa individual de responsabilidad limitada se constituirá mediante escritura pública que consignará:

a) El nombre de la empresa al cual deberá anteponerse o agregarse la expresión "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", o las iniciales "E.I.R.L.". Queda prohibido usar como distintivo el nombre o parte del nombre de una persona física;

b) El domicilio de la empresa, indicando si queda autorizada para abrir agencias o sucursales, dentro o fuera del país;

c) El capital con que se funda, al cual se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 18 inciso 9), y 32 de este Código;

d) El objeto a que se dedicará la empresa. No podrá ésta dedicarse a otra actividad que la consignada en la escritura;

e) La duración de la empresa, con indicación de la fecha en que ha de iniciar operaciones. Si se omite este dato, se entenderá, para todos los efectos, que inicia sus operaciones en el momento en que se inscriba en el Registro Público; y

f) El nombramiento del gerente, que puede serlo por todo el tiempo de duración de la empresa o por períodos que en la escritura se indicarán.

El gerente puede ser o no el dueño de la empresa; tendrá facultades de apoderado generalísimo y no podrá sustituir su mandato, salvo que lo autorice la escritura; sin embargo, podrá conferir poderes judiciales.

Fuentes: Artículos 9 y 10 del Código de Comercio.

Registro Mercantil

En el Registro Mercantil se inscribirán:

a) Las escrituras de constitución, prórroga, modificación o disolución de las sociedades comerciales y las empresas individuales de responsabilidad limitada, así como los documentos referentes a la fusión o transformación de sociedades;

b) El traspaso del interés de las sociedades en nombre colectivo, el de los comanditados en las sociedades en comandita, el de las cuotas de capital en las de responsabilidad limitada, cuando fuere del caso, y la protocolización del acta de creación de acciones no comunes en las sociedades anónimas;

c) Los poderes generales y generalísimos que otorguen los comerciantes, así como la revocación, sustitución, modificación o prórroga de los mismos;

d) Las escrituras en que conste el nombramiento, modificación o revocación de los poderes conferidos a los gerentes, administradores y representantes legales de sociedades comerciales, nacionales o extranjeras;

e) El nombramiento del consejo de administración de las sociedades anónimas;

f) Las patentes de corredores jurados;

g) Las capitulaciones matrimoniales que afecten a un comerciante, cuando en virtud de ellas se establezca comunidad de bienes con el otro cónyuge;

h) Las escrituras en que un comerciante reconozca cualquier deuda o derecho en favor de su cónyuge;

i) La sentencia de divorcio o separación de cuerpos que afecte a un comerciante, así como la escritura o sentencia en que se defina la liquidación de sus haberes en la sociedad conyugal;

j) Los mandamientos librados por autoridad judicial en que conste la declaración de quiebra de un comerciante o de una sociedad, así como la reposición de la misma o la rehabilitación del quebrado;

k) El nombramiento de curador en una quiebra; y

l) La habilitación concedida al menor o incapaz para ejercer el comercio y la modificación o revocación de ésta.

Fuente: Artículo 234 del Código de Comercio.

Cámara de comercio

La Cámara de Comercio vela por los intereses de sus asociados, procurando por prepararlos mejor y brindarles las condiciones ideales para que su negocio pueda prosperar sanamente. También la Cámara ha intervenido en forma sistemática y continua para lograr una actividad neta global razonable para el sector comercial.

Competencia desleal

Entre los agentes económicos, se prohíben los actos de competencia contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, generalmente aceptados en el sistema de mercado, que causen un daño efectivo o amenaza de daño comprobados. Esos actos son prohibidos cuando:

a) Generen confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores.

b) Se realicen aseveraciones falsas para desacreditar el establecimiento comercial, los productos, la actividad o la identidad de un competidor.

c) Se utilicen medios que inciten a suponer la existencia de premios o galardones concedidos al bien o servicio, pero con base en alguna información falsa o que para promover la venta generen expectativas exageradas en comparación con lo exiguo del beneficio.

d) Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de identificación, correspondiente a bienes o servicios propiedad de terceros.

También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores.

Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo, para hacer valer sus derechos sólo pueden acudir a la vía judicial, por medio del procedimiento sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales, que se realicen para proteger al consumidor, por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, en los términos del inciso b) del artículo (*)50 de esta Ley.

Fuente: Artículo 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Organización Mundial del Comercio

La Organización Mundial del Comercio (OMC) es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Los pilares sobre los que descansa son los Acuerdos de la OMC, que han sido negociados y firmados por la mayoría de los países que participan en el comercio mundial y ratificados por sus respectivos Parlamentos. El objetivo es garantizar que los intercambios comerciales se realicen de la forma más fluida, previsible y libre posible.

La OMC tiene diversas funciones: administra un sistema mundial de normas comerciales, funciona como foro para la negociación de acuerdos comerciales, se ocupa de la solución de las diferencias comerciales entre sus Miembros y atiende a las necesidades de los países en desarrollo.

Todas las decisiones importantes son adoptadas por los gobiernos de los Miembros de la OMC: ya sea por sus ministros (que suelen reunirse al menos una vez cada dos años), o por sus embajadores y delegados (que se reúnen regularmente en Ginebra).

El Arbitraje

El arbitraje es un proceso no judicial mediante el cual las partes eligen voluntariamente y de forma privada a que cualquier controversia de índole patrimonial sea resuelta por uno o varios árbitros y cuya decisión la ley la impone como obligatoria y le confiere los mismos efectos que una sentencia judicial.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 43 que toda persona tiene derecho a dirimir sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros.

El arbitraje es por lo tanto un medio alternativo de solución de conflictos que presenta ventajas importantes sobre los procesos judiciales. Algunas de las ventajas del proceso arbitral son:

Rapidez: El factor tiempo es esencial porque uno de los principios esenciales del arbitraje es la celeridad, es decir la pronta solución del caso. Los árbitros deben de decidir la controversia dentro de un plazo determinado.

Economía: Como consecuencia de la rapidez, el costo del arbitraje es menor respecto a los procesos judiciales a pesar de que las partes son las que pagan los honorarios de los árbitros ya que el hecho de que la controversia se resuelva en una única instancia reduce notablemente su costo.

Profesionalidad especializada: Generalmente los árbitros son especialistas en la materia objeto del litigio mientras que los jueces ordinarios ejercen en una pluralidad y diversidad de temas lo que les impide adquirir un grado de especialización en cada una de ellas.

Confidencialidad: Sólo las partes y los abogados que participan en el proceso arbitral pueden tener acceso al expediente, evitándose la justicia espectáculo tan frecuente en los medios de prensa.

Inmediación: La relación de los árbitros con las partes supone un contacto directo y personal entre sí y con los elementos probatorios. La comunicación es directa y la oralidad del proceso permite facilitar los interrogatorios, revisiones, razonamientos expuestos entre otros. Los árbitros son los mismos durante todo el proceso mientras que en la vía judicial el juez que dicta sentencia rara vez es el mismo que evacuó la prueba.

Imparcialidad: Los árbitros deben mantener la imparcialidad hacia todas las partes involucradas en el proceso arbitral.

Arbitraje

En cualquier momento y de común acuerdo, las partes pueden someter su diferendo, de forma definitiva, ante un árbitro o tribunal arbitral, para lo cual deben cubrir los gastos que se originen.

Las partes pueden escoger al árbitro o al tribunal arbitral de una lista-registro que, al efecto, debe llevar la Comisión nacional del consumidor. Los árbitros pueden cobrar honorarios por sus servicios.

Las personas incluidas en la citada lista deben ser de reconocido prestigio profesional y contar con amplios conocimientos en la materia.

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspasa del antiguo artículo 55 al 58 actual)

Fuente: Artículo 58 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Conciliación

La conciliación es un procedimiento mediante el cual las partes en conflicto, con la ayuda de un tercero imparcial, procuran una solución que satisfaga los intereses de ambas partes. Cabe destacar que el conciliador no es quien resuelve el conflicto, sino que son las mismas partes a través de la colaboración y dirección del proceso del conciliador.

Es un proceso rápido ya que generalmente tiene un promedio de ocho horas y es confidencial.

Asimismo, al igual que con el laudo arbitral, el acuerdo conciliatorio, de acuerdo a la Ley RAC, tiene carácter ejecutorio y la misma validez jurídica que una sentencia de los Tribunales de Justicia.

Los conciliadores con que cuenta nuestro Centro le garantizan que quienes atenderán sus conflictos son personas especializadas en conciliación.

Proceso de liquidación judicial

El proceso de liquidación judicial es necesario cuando la empresa está en un punto donde es inviable, es decir, irrecuperable debido a una situación económica donde el pasivo supera al activo de manera irreversible. Iniciar un proceso de liquidación judicial acarrea ciertos efectos como la disolución de la persona jurídica, la cesación de los órganos sociales y la imposibilidad de desarrollar el objeto social, entre otros. Con el proceso de liquidación judicial se pretende la protección de los acreedores de la empresa mediante la reasignación de recursos de esta y aprovechar al máximo el patrimonio del deudor para pagar sus obligaciones.



www.usanmarcos.ac.cr

San José, Costa Rica